

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que para el presente proceso se radicó constancia de notificación por aviso a la demandada. Por su parte la demandada remitió correo solicitando información del proceso por fuera del término concedido y sin proponer excepción alguna, en orden a lo cual se procedió a remitir link de acceso al expediente digital a la parte demandante y a la demandada link de acceso al cuaderno principal. A Despacho.

Medellín, 10 de agosto de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	1571
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
<b>Demandados</b>	LUZ ÁNGELA GÓMEZ ARANGO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2019 01271</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

#### **ANTECEDENTES**

La señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO actuando en nombre propio por ser abogada en ejercicio de sus funciones, formuló demanda ejecutiva singular en contra de la señora LUZ ÁNGELA GÓMEZ ACEVEDO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en una letra de cambio obrante a folios 3, frente a lo cual se libró mandamiento ejecutivo.

Por auto del 19 de diciembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

La demandada fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago, quien dentro del término del traslado no formuló excepciones.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho procede a emitir decisión de fondo, reunidos los presupuestos y elementos procesales necesarios.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una letra de cambio que reúne los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 *Ibidem*, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Se le concederá un término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en favor de la señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO y en contra de la señora LUZ ÁNGELA GÓMEZ ARANGO, por los siguientes conceptos:

**a.** Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$904.000) como capital, incorporado en la letra de cambio, obrante a folios 3.

**b.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 7 de agosto de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$300.000) M.L.

**CUARTO:** Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Civil 007**

**Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e5c71e7b1afa9c42a11b77b80fc72ccc9b66dac4d2244b17ccadb97205abd**  
Documento generado en 10/08/2021 02:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 128 (E)** Hoy **11 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario